

NOTA A DESPACHO. Popayán, 26 de junio de 2023. - En la fecha paso a la mesa del señor Juez la presente demanda, advirtiéndole que carece de requisitos legales para su admisión. Sírvase proveer.

La sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 918

Proceso: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00213-00**
Demandante: **ROSSE MARY DAZA RIOS**
Demandado: **OSCAR RAMIRO MUÑOZ FUENTES**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por la señora **ROSSE MARY DAZA RIOS** a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR RAMIRO MUÑOZ FUENTES**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE A LOS HECHOS

Observa el Despacho que muchos de los componentes del capítulo fáctico constituyen apreciaciones subjetivas y personales de la parte actora a modo de conclusión, en especial los hechos 2.4.5, 2.4.6, 2.4.12, 2.4.14 y 2.4.15, los cuales se requieren modificar o sustraer en lo pertinente, a fin de garantizar la debida contestación del líbelo, y en su momento, realizar la fijación de los hechos del litigio a que haya lugar.

Se evidencia que algunos de los hechos carecen de claridad y determinación, específicamente los relacionados con la situación laboral actual de la demandante, pues no se especifica el cómo se le afectó su trabajo o si continúa laborando a la fecha (2.4.3 y 2.4.4). Ante ello se requiere sean ajustados conforme al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

Con relación al hecho 2.4.10 se tiene que más que un fundamento fáctico, se trata de un sustento probatorio, ante lo cual se exige su extracción de éste capítulo.

FRENTE A LAS CAUSALES INVOCADAS

En cuanto a la causal segunda del art. 154 del CC, invocada como una de las cuales fundamentan el presente asunto, debe tenerse en cuenta que los hechos que la sustenten deben concretarse en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en que sucedió el acto u actos que la configuran, precisando en qué consisten los graves e injustificados incumplimientos de sus deberes como cónyuge, aportando las pruebas que acrediten lo pertinente, lo que es indispensable se introduzca en la demanda, a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto, en concordancia con los numerales 4° y 5° del artículo 82 ejusdem.

Así mismo, se avizora que los hechos que fundamentan la demanda justifican otro tipo de causales del artículo 154 del C.C, lo cual es necesario que se precisen al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del estatuto procesal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En primer lugar, señala lo siguiente:

Previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

Lo cual es impreciso, toda vez que estamos ante un proceso contencioso y en ninguna otra parte de la demanda se señala que es de mutuo acuerdo. Razón por la cual esto debe ser corregido.

En segundo lugar, con respecto a la pretensión 3.9 encuentra el despacho que no es precisa ni clara, toda vez que si es deseo de la parte activa presentar alguna denuncia ante la Fiscalía por los hechos que se exponen, bien lo puede realizar, sin necesidad de que sea a través del presente proceso.

Ahora bien, respecto de la pretensión 3.3 se solicita:

- 3.3.** Declarar la custodia, el cuidado y la tenencia en cabeza de la madre **ROSSE MARY DAZA RIOS** de los HIJOS JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ DAZA y MANUEL SANTIAGO MUÑOZ DAZA.

Teniendo en cuenta que el hijo JUAN SEBASTIAN MUÑOZ DAZA es mayor de edad, dicha pretensión contraría lo estipulado en el artículo 23 de la ley 1098 de 2006, debido a que la custodia y cuidado personal se predica respecto de los niños, niñas y adolescentes. Ante ello se requiere se sustraiga en lo pertinente.

Por su parte, en lo relacionado a la petición alimentaria del líbello (numerada como 3.4), se observa que se debe justificar de forma detallada la necesidad del alimentante, es decir, clasificar los diferentes conceptos que componen el derecho de alimentos y soportarlos con evidencias (artículo 24 del Código de infancia y adolescencia). Cosa que se omite en la demanda. (art. 419 y 420 C.C., art. 24 Ley 1098 de 2006) y requiere ser subsanada. Igualmente es evidente que respecto del joven JUAN SEBASTIAN MUÑOZ DAZA, quien es mayor de edad, se debe adelantar un proceso de fijación de cuota alimentaria diverso al que aquí se adelanta.

FRENTE A LOS ANEXOS

De igual manera, se advierte que si bien es cierto se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, también lo es que, estos deben ser allegados en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DEL 2022

Si bien es cierto que en el escrito de la demanda se afirma que la dirección electrónica del demandado aportada por la demandante se obtiene por la misma señora ROSSE MARY DAZA, no se anexan las evidencias que exige el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que señala:

“ARTÍCULO 8o. (...).

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)*”(Destacado por el juzgado)

Ante lo cual este despacho requiere se aporten las mentadas evidencias.

Por su parte, en el acápite de notificaciones se indica el correo electrónico de la parte demandante idéntico al del abogado (artículo 6 de la ley 2213 de 2022), sin embargo se advierte, que debe tener en cuenta que la circunstancia de no tener correo electrónico o desconocimiento solo puede predicarlo de la parte demandada, de los testigos, peritos y/o cualquier tercero que deba ser vinculado (Sentencia C420-2020), pero no de la propia parte demandante, a quien la ley le impone la obligación de indicar el canal digital donde deben ser notificadas (artículo 6 de la ley 2213 de 2022).

FRENTE A LAS MEDIOS DE PRUEBA

Tratándose de la solicitud de testigos, el art 212 del Código General del Proceso reza:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*(Destacado por el juzgado)

Conforme a la norma en cita, se tiene que la parte actora no precisó los hechos sobre los cuales van a pronunciarse los testigos, circunstancia que deberá ser enmendada.

Frente al video de fecha 19 de diciembre, el despacho advierte que el mismo no es claro, está en mala calidad, no tiene sonido y al parecer se encuentra alterada la velocidad, no es del todo claro el acto de agresión; pues a simple vista se tiene una discusión en la sala de una casa y el señor intenta arrebatarle el celular a la señora y los jóvenes intervienen.

Razón por la cual se solicita a la parte actora aporte el video en mejor calidad si es posible o en su defecto, se acompañe a la presente demanda todos los medios con que cuente a fin de poder tener mayor certeza de los actos de agresión.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar como se reitera la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, incoada a través de apoderado judicial por la señora ROSSE MARY DAZA RIOS, en contra del señor OSCAR RAMIRO MUÑOZ FUENTES en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos

que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito, exceptuando las situaciones consagradas en la ley 2213 de 2022. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c653416912ed69334ba8c3ee6f8cb003a633320ea001148adb0aa21d72a408b2**

Documento generado en 26/06/2023 05:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>